

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, abril 18 de 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 810**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2024-00131-00  
**Proceso:** Revisión de interdicción judicial  
**Demandante:** Martha Cecilia Moreno Ordoñez  
**Titular revisión:** Luis Felipe Posse Moreno

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ANTECEDENTES.**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, en el Juzgado de Funza Cundinamarca, se adelantó proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor del señor LUIS FELIPE POSSE MORENO, siendo designada como curadora la señora MARTHA CECILIA MORENO ORDOÑEZ, progenitora del primero y a los señores MAYELIS DEL ROSARIO GONZALEZ HERNANDEZ Y LUIS ALFONSO POSSE RODRIGUEZ, este último progenitor de la persona con discapacidad, como curadores suplentes.

Refiere el Juzgado de conocimiento que, encontrándose el proceso a Despacho para surtir el trámite de revisión, se entabló comunicación telefónica con la Guardadora principal, señora MORENO ORDOÑEZ, quien manifestó que el domicilio actual del titular del acto jurídico es la ciudad de Popayán, información que fue ratificada por la citada guardadora.

El estrado remitente alude la regla de competencia territorial consagrada en el artículo 28 del CGP numeral 13 que establece la competencia en el Juez de residencia del incapaz y previa reseña normativa y jurisprudencial, última de la que no cita dato alguno de fecha ni nomenclatura para su revisión, conceptúa que aunque el *“Despacho declaró la interdicción judicial de la persona con discapacidad y en razón a ello recae el deber de adelantar el trámite de revisión de oficio, la modificación del domicilio altera la competencia e impone la variación del funcionario judicial para conocer de este procedimiento, pues el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia al decidir los conflictos de competencia que se suscitan en estos casos impone el conocimiento al Juez del domicilio del titular del acto jurídico, pues de esta manera también*

*garantiza la administración de justicia de la persona con discapacidad y su participación dentro del proceso”* en consecuencia dispone declarar que ese Juzgado no es competente para conocer del trámite de revisión de interdicción del señor LUIS FELIPE POSSE MORENO, en los términos de la Ley 1996 de 2019 y dispone su remisión a los juzgados de familia de Popayán (reparto) por considerar que es aquí donde se debe proceder al trámite de la revisión de la sentencia de interdicción respectiva.

Con fundamento en lo anterior, el proceso fue remitido a la Oficina Judicial de esta ciudad el día 05 de abril del año en curso, siendo asignado a este despacho judicial, y encontrándose el asunto para estudio de admisión, inadmisión o rechazo, se advierte que no es este juzgado el competente para tramitar la revisión pretendida tal como se expondrá a continuación, por lo que no se aceptará la competencia atribuida por el juzgado remitidor y por el contrario, se suscitará conflicto negativo de competencias, con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

Se tiene claro que el proceso de interdicción que ha sido remitido a este juzgado, fue adelantado por el Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca), atendiendo a que al momento de dar trámite al asunto el interdicto se encontraba residiendo en dicho lugar, y como de conformidad con la Ley 1996 de 2019, se dispuso la revisión de los proceso que ya contaran con sentencia, como es el caso del proceso que nos ocupa, aquella debe ser de conocimiento del Juez ante quien se tramitó el proceso de interdicción, sin atender la variación del domicilio del titular del derecho, pues de haberse previsto la alteración de competencia por tal motivo, así lo hubiere consagrado el legislador, adicionalmente, en aplicación del fuero de atracción es el Juez que tramita la interdicción quien conoce de los asuntos posteriores que involucren la capacidad y los asuntos personales del incapaz, ahora titular del acto jurídico.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil en sentencia **AC1507-2022** Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01029-00 de fecha 19 de abril del año 2022, mediante la cual se resolvió un conflicto negativo con ocasión del conocimiento del proceso de interdicción en el cual el Juzgado de Envigado profirió sentencia de interdicción con fecha 21 de febrero de 2019, en el decurso del trámite de rendición de cuentas de la curadora designada, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, ante el cual se había adelantado la totalidad de la actuación hasta ese momento, decidió apartarse del conocimiento del asunto y remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, en consideración a que a ese circuito judicial corresponde el municipio de Montebello, donde residía para ese momento la discapacitada, a su turno, el Juzgado receptor rehusó el conocimiento de la causa en virtud del fuero de atracción y las reglas contenidas en el art. 46 de la 1306 de 2009 y 43 de la ley 1996 de 2019.

Al resolver el conflicto en comento la Corte refirió que en el asunto que se pretendía remitir por competencia el Juzgado Primero de Familia de Envigado, no se verificaba el cumplimiento de los supuestos de alteración de la competencia estatuidos en el artículo 27 del CGP, a saber:

- I.** Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.
- II.** Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.
- III.** Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.
- IV.** En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

El Alto Tribunal reseñó que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgados enfrentados en este asunto, venía dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador, en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019), refiriendo además que, ninguna manifestación se había recibido de parte de los interesados, en el sentido de indicar que el hecho de que el proceso se siguiera conociendo en Envigado, le generara un riesgo actual o potencial para el derecho al debido proceso de la incapaz., menos aún cuando los trámites de los procesos se vienen cumpliendo de manera virtual, concluyendo que *“La primera de las autoridades en contienda deberá seguir conociendo del asunto, por no presentarse ninguna hipótesis de variación de la competencia”*

Así las cosas, conforme al anterior precedente jurisprudencial, esta Judicatura acoge el mismo y en consecuencia difiere de los argumentos esgrimidos por el Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca) pues ninguno de los supuestos de alteración de la competencia ha tenido lugar en el presente asunto, igualmente, si bien dicho juzgado consigna un aparte jurisprudencial sin reseña para su búsqueda y verificación, la misma se presenta descontextualizada y no es aplicable al presente asunto, ya que lo que allí se trata, es de la competencia para conocer de los procesos de adjudicación judicial de apoyo, entendiéndose que son los que carecen de sentencia de interdicción, pues respecto de éstos lo que procede es su revisión en aras a determinar si el otrora interdicto requiere o no de apoyos al tenor de lo regulado en la ley 1996 de 2019.

No se comparten entonces las razones aludidas por el Juzgado remitente, por lo tanto, este despacho no aceptará la competencia atribuida por el citado estrado judicial para el conocimiento de la revisión deprecada y en ese sentido, planteará conflicto negativo de competencia al Juzgado de Familia del circuito de Funza Cundinamarca.

Finalmente, como se trata de dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, se remitirá el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la oficina judicial –Reparto, para efectos de que la citada corporación establezca quien es el competente para tramitar el presente asunto, conforme lo ordena el artículo 139 del Código General del Proceso en concatenación con los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la competencia atribuida a este juzgado por parte del JUZGADO DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA, para el conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas de manera antecedente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **PROPONER** conflicto negativo de competencia al juzgado en cita, y **REMITIR** de manera digital, el presente asunto a través de la oficina judicial - Reparto – a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que proceda a desatar dicho conflicto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concatenación con los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO:** Por secretaria, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral antecedente.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 066 del día 19/04/2024.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fde45e2c52bcc822474e8882b410fdc04111ee491f3e0d7f48f4544398b2a0**

Documento generado en 18/04/2024 05:35:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**